

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: Dra. Cecilia Leonor Olivella Araujo.

Radicación de la Sala : 08-001-22-52-000-2011-80870
Postulado : Jaider José Mena Urueta
Objeto de Decisión : Preclusión por muerte del postulado
Solicita : Fiscal 35 Unidad de Justicia y Paz
Aprobada según acta : 035

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* JAIDER JOSÉ MENA URUETA, alias “El Flaco”, quien formó

parte del Frente Centro de Bolívar y Sabanas de Sucre del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 35 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normatividad aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: tarjeta decadactilar², acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil³ y copia del documento de identidad⁴, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de JAIDER JOSÉ MENA URUETA, era conocido con el alias de “El Flaco”, se identificó con la cédula de ciudadanía 92.542.845 de Sincelejo (Sucre), nació en El Carmen de Bolívar (Bolívar) el 24 de junio de 1982, hijo de Inai Mena y Cándida Urueta. Sin antecedentes judiciales⁵.

En cuanto a sus características morfológicas se tiene que: se trataba de una persona de sexo masculino, aproximadamente 1.87 metros de estatura, de contextura atlética, tez trigueña, cabello liso y negro, iris color castaño oscuro, sin señales particulares.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

¹ Folio 1 a 3 del Cuaderno del Tribunal.

² Folio 28 carpeta “solicitud audiencia de preclusión por muerte”.

³ Folio 24 íbidem.

⁴ Folio 41 ídem.

⁵ Según informe DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-502889-D-31, del 21 de octubre de 2005, emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-.

1.- JAIDER JOSÉ MENA URUETA se presentó ante la Fiscalía 11 adscrita a la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima en María la Baja (Bolívar) y manifestó: *“su intención de reincorporarse a la vida civil, así como de abandonar su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, Bloque “Héroes del Monte de María” (...)”*⁶.

2.- Posteriormente, el desmovilizado MENA URUETA, el 10 de abril de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz en el cual expresó su voluntad de ser postulado para acogerse *“al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005”*⁷.

3.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el conocimiento del Despacho 11 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía⁸.

4.- Antes de que se iniciara el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de JAIDER JOSÉ MENA URUETA el 18 de julio de 2006, razón por la cual la Fiscalía 35 Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 4 de agosto de 2011, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante esta Sala de Decisión.

5.- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 11 de agosto, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia solicitada por la Fiscalía el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del

⁶ Folio 5 carpeta “solicitud audiencia de preclusión por muerte”.

⁷ Folio 4 íbidem.

⁸ Folios 12 y 15 ídem.

Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1.- Instalada la audiencia, y en consideración a lo expuesto por el señor Fiscal, se determinó que esta Sala es competente para resolver la solicitud de preclusión, de conformidad con lo contenido en el Acuerdo PSAA11-8035 de 2011.

2.- Corresponde a la Sala resolver la solicitud de preclusión a favor de quien en vida respondió al nombre de JAIDER JOSÉ MENA URUETA, ex miembro del Frente Montes de María de las A.U.C., al tenor del artículo 332.1 de la ley 906 de 2004, según petición que en ese sentido elevara la Fiscalía General de la Nación.

3.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó: *i)* que JAIDER JOSÉ MENA URUETA (alias “El Flaco”), se identificaba con la cédula de ciudadanía número 92.542.845 de Sincelejo (Sucre); *ii)* que fue integrante del Frente Centro de Bolívar y Sabanas de Sucre del Bloque Montes de María de las A.U.C; *iii)* que no alcanzó a ratificar su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre; *iv)* que entre la fecha de solicitud de postulación y la asignación del asunto a la Fiscalía 11 de Justicia y Paz fue asesinado por impacto de proyectil de arma de fuego el 18 de julio de 2006; y *v)* que en razón a que el occiso no alcanzó a participar en alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas reconocidas.

4.- En el desarrollo de la vista pública, el ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Comunicación del 10 de abril de 2006, signada por JAIDER JOSÉ MENA URUETA mediante la cual pone en conocimiento del Alto Comisionado para la Paz su voluntad de ser postulado para el trámite que prescribe la ley de Justicia y Paz⁹.

ii) Acta de entrega voluntaria del 9 de julio de 2005, ante la Fiscalía 11 adscrita a la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de la Interdicción Marítima¹⁰.

iii) Resolución No. 00159 del 1º de julio de 2005, mediante la cual el gobierno nacional reconoce la *“calidad de miembro representante al señor Edwar Cobos Téllez”* para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque Montes de María de las A.U.C¹¹.

iv) Acta de reparto No. 08 del 8 de septiembre de 2006 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con la cual se asigna el caso del desmovilizado JAIDER JOSÉ MENA URUETA al Despacho 11 de esa Unidad y se lo relaciona en el listado anexo de postulados elaborado por el gobierno¹².

v) Orden de trabajo número 013 emanada de la Fiscalía 11 de la Unidad para la Justicia y la Paz, mediante el cual se plantea un *“programa metodológico de trabajo para los investigadores del grupo de policía judicial”* con el fin de averiguar *“la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, circunstancias de*

⁹ Folio 4 “solicitud audiencia de preclusión por muerte”.

¹⁰ Folio 5 ibidem.

¹¹ Folio 8 y 9 ídem.

¹² Folios 12 a 20 ídem.

modo, tiempo y lugar, la determinación de los autores intelectuales, materiales y partícipes (...)"; de igual manera, en lo tocante a "la ratificación" se dispone que tendrá lugar "al inicio de la diligencia de versión libre"¹³.

vi) Acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁴.

vii) Cartilla decadactilar¹⁵.

viii) Subproceso de Justicia y Paz y Hoja de vida del desmovilizado¹⁶.

ix) Oficio del 21 de octubre de 2005 emanado del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S- , mediante el cual se informa que JAIDER JOSÉ MENA URUETA no registra antecedentes judiciales¹⁷.

x) Inspección al cadáver adelantada por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Sincelejo, llevada a cabo el 18 de julio de 2006 en el municipio de San Pedro (Sucre)¹⁸.

xi) Informe técnico de necropsia médico legal No. 2006P-3040400122, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Sincelejo, en el que se menciona como causa de la muerte: "heridas por proyectil de Arma de fuego que le comprometieron(...) Piel y tejido celular subcutáneo en región malar izquierda"¹⁹.

xii) Registro Civil de Defunción 04646537 expedido por la Registraduría de Sincelejo (Sucre) el 18 de julio de 2006²⁰.

¹³ Folios 21 al 22 ídem.

¹⁴ Folio 24 ídem.

¹⁵ Folios 25 y 28 ídem.

¹⁶ Folios 26 y 31 ídem.

¹⁷ Folio 34 ídem.

¹⁸ Folios 35 a 39 ídem.

¹⁹ Folios 42 a 47 ídem.

²⁰ Folio 48 ídem.

4.1.- Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, la señora representante del Ministerio Público hizo mención a que coadyuva la pretensión de la Fiscalía siempre que la solicitud de preclusión recaiga en la condición de desmovilizado del occiso y no de postulado, toda vez que no alcanzó a rendir versión libre conforme a la Ley 975 de 2005.

4.2.- Sobre el particular, el delegado fiscal mencionó que JAIDER JOSÉ MENA URUETA alcanzó a manifestar ante el Alto Comisionado para la Paz su intención de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y su nombre quedó incorporado en el listado de postulados elaborado por el Gobierno Nacional remitido a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual alcanzó a ostentar la calidad de postulado.

4.3.- A su turno, la señora defensora indicó que con relación a varias de las aseveraciones presentadas por el fiscal de la causa acerca de la calidad de "sicario" y hombre de confianza del comandante del Frente Centro de Bolívar y Sabanas de Sucre del fallecido MENA URUETA, no encuentran sustento probatorio, máxime cuando se tiene demostrado que no existió investigaciones penales en su contra. Por lo que, en aras de resguardar los derechos del occiso, solicitó no tener en cuenta dichas manifestaciones.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por las demás partes e intervinientes, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, que, se itera, se aplican por norma de integración con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250.5 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: *“(...) si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)”²¹*; de tal manera que: *“[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite”²²*.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

²¹ Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²² *Ibidem*

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que JAIDER JOSÉ MENA URUETA en efecto perteneció al Frente Centro de Bolívar y Sabanas de Sucre del Bloque Montes de María de las A.U.C. por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado JAIDER JOSÉ MENA URUETA (alias "El Flaco"), ocurrió el 18 de julio de 2006, en hechos violentos, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia, Inspección al Cadáver y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso corresponde a "*muerte del postulado*".

7.- Entonces, ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, al tenor de lo descrito el canon 332.1 de la Ley 906 resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio durante el trámite del proceso de Justicia y Paz.

8.- Por último, en cuanto a los argumentos expuestos por las partes en desarrollo de la diligencia, se dirá, en primer lugar, que le asiste razón al señor Fiscal al considerar que el occiso JAIDER JOSÉ MENA URUETA alcanzó a ser postulado, por cuanto en tal calidad fue enlistado por gobierno nacional y, agotada la etapa político-gubernativa, su nombre fue

remitido a la Fiscalía General de la Nación para iniciar en su favor el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, empezando así una de las etapas del proceso judicial. Al respecto, valga la pena traer a cita la decisión del 27 de agosto de 2007 de la Honorable Corte Suprema de Justicia²³ en donde dejó sentado el siguiente criterio:

“Como ya se dijo, el trámite judicial, está integrado por dos etapas, una preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales de Distrito Judicial. La primera, está constituida por un ciclo preliminar y otro de investigación. El preliminar discurre desde el arribo de la lista de postulados a la fiscalía hasta la recepción de la versión libre, pasando por la formulación de la imputación, hasta la formulación de cargos. El de investigación se extiende desde la versión libre, pasando por la imputación y hasta la formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías. La etapa de juzgamiento a partir de que quede en firme el control de legalidad de la formulación de cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de conocimiento, hasta el fallo”.

De otro lado, la Sala, en aras de resguardar los derechos del fallecido postulado, se permite hacer constar que en efecto el señor Fiscal realizó varias afirmaciones en su contra sin ningún sustento probatorio, ni aparece en la carpeta allegada ningún trabajo investigativo que dé cuenta del rol que desempeñó JAIDER JOSÉ MENA URUETA en el grupo ilegal, ello sumado al hecho de que, según reporte del D.A.S., no se registró en su contra antecedente penal alguno.

Conclusión.

²³ Radicado 27873, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Tal y como se anticipó, resulta procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de JAIDER JOSÉ MENA URUETA en consideración a que la acción que se adelantaba en su contra en esta jurisdicción de Justicia y Paz se extinguió, en atención a lo consagrado en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal; y, en consecuencia, se acreditó la causal primera a que alude el canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los cánones 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004. En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

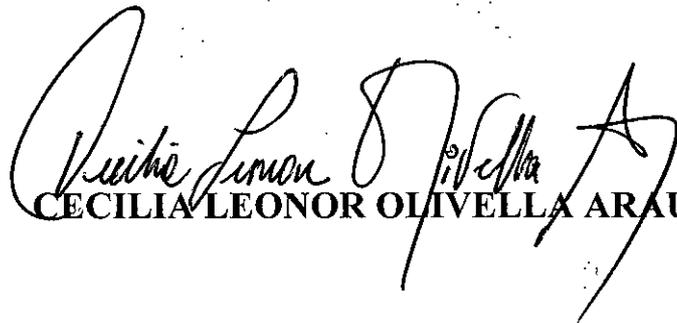
RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado JAIDER JOSÉ MENA URUETA (alias “El Flaco”), identificado con cédula de ciudadanía número 92.542.845 de Sincelejo (Sucre), y en consecuencia precluir la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Centro de Bolívar y Sanabas de Sucre del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

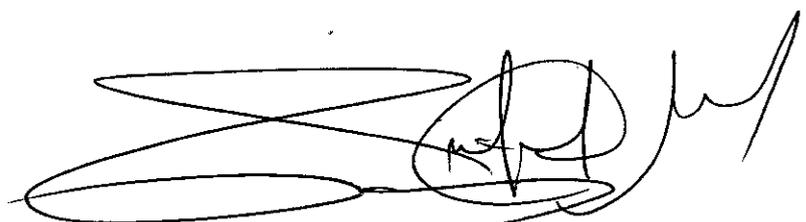
Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA